

*Lis Mar Trujillo Polanía*  
*Abogada*  
*Especialista En Derecho Administrativo*

Señores

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA (CAQUETÁ)**  
**E. S. D.**

**RADICADO:** 18001410500120170026701  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.  
**DEMANDANTE:** GEOVANNA ANDREA ESCOBAR CARVAJAL Y OTROS.  
**DEMANDADO:** SALUDCOOP - CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACION Y OTROS.  
**ASUNTO:** CONTESTACION SOLICITUD DE EJECUCION DE SENTENCIA

**LIS MAR TRUJILLO POLANIA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Florencia Caquetá, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 40.612.786, expedida en Florencia Caquetá, Abogada titulada e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional Vigente No. 187.427 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada especial de **SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACIÓN**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con el Nit. 813.009.143-5, con el respeto que me caracteriza me permito a contestar dentro del término de traslado de la solicitud de ejecución de la sentencia del proceso ordinario laboral de la referencia en los siguientes términos:

**HECHOS:**

**PRIMERO:** Que entre las señoras YENNY BEATRIZ LLANOS LORA con cédula de ciudadanía No. 55.066.958, ZULLY ANDREA RAMIREZ HURTADO con cédula de ciudadanía No. 24.340.499 de Manizales y SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACION, se celebró contrato de Transacción el día 26 de agosto de la presente calenda, por valor de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 15.411.593) respecto a la primera y VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 22.698.467), respecto a la segunda.

**SEGUNDO:** Que el plazo estipulado en dichos contratos de transacción, se fijó para los días 27 de agosto de 2021 en donde se cancelaría el 40% de la obligación, el 27 de septiembre el 30% y el 27 de noviembre el 30% restante a cada una de las acreedoras.

**TERCERO:** Que, en consonancia a lo anteriormente reseñado, a día de hoy no se encuentran exigibles los pagos señalados dentro de los contratos de transacción suscrito por las partes, pues se indican que los plazos para los pagos correspondientes, están para los días 27 de septiembre y 27 de noviembre de la presente calenda, para cada una de las acreedoras.

*calle 17 No 5 - 68 oficina 105 Barrio 7 de agosto, Florencia Caquetá,*  
*Correo electrónico [lis.notificacionesjudiciales@gmail.com](mailto:lis.notificacionesjudiciales@gmail.com)*  
*Teléfonos: Fijo (8) 4362637 - Celulares 3227879749 y 3115809245*

*Lis Mar Trujillo Polanía*  
*Abogada*  
*Especialista En Derecho Administrativo*

Ahora bien, respecto de los demás acreedores presentados dentro del trámite ejecutivo que nos atañe, se menester señalar que:

**PRIMERO:** Que mediante acta N° 072 de fecha 30 de enero de 2020 suscrita por la Junta de Socios de SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LIMITADA e inscrita el 3 de marzo de la misma anualidad en Cámara de Comercio, bajo el N° 12545 del libro IX, la sociedad fue declarada disuelta y en estado de liquidación, debido a la insuperable crisis financiera que esta atravesaba.

**SEGUNDO:** La Regla del “Principio de la igualdad” entre los acreedores: el artículo 293 del Decreto-Ley 663 de 1993, establece que el proceso de liquidación es un proceso concursal y universal cuya finalidad esencial es la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores, sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia en el pago a determinada clase de créditos.

El principio de igualdad entre los acreedores se concreta en la obligación de no establecer privilegios injustificados y se plasmó en el aforismo “*par conditio creditorum*” conforme al cual, ante la ley los acreedores gozan del principio de la igualdad frente al deudor para hacer efectivos sus créditos, ya que todos tienen una garantía general, constituida por los bienes que componen el patrimonio económico del deudor, y concurren en iguales condiciones sobre dicho patrimonio. No obstante, al concurrir sobre dichos bienes que son la prenda general, para algunos créditos el legislador ha establecido excepcionalmente prelación en cuanto al modo de satisfacerse, disponiendo de un orden para que unos sean pagados primero que otros, de tal modo que si hay suficientes bienes en el patrimonio del deudor aún los créditos que no tienen prelación tienen la posibilidad de cubrirse, y si hay déficit de bienes quedarán insolutos.

**TERCERO:** Por otro lado, frente a la reglas relacionadas con reclamaciones sobre las que recaigan medidas cautelares, por reclamaciones es sobre sumas de dinero o bienes sobre los cuales exista o llegaren a existir a favor de terceros, órdenes de embargo proferidas por la autoridad competente, serán reconocidas mediante acto, sin embargo, su pago estará condicionado al cumplimiento de la respectiva orden judicial de acuerdo con la prelación legal y disponibilidad de los recursos existentes en la empresa en liquidación y previa cancelación de la medida cautelar.

**CUARTO:** Ahora bien, respecto a las reglas para el reconocimiento y pago de intereses moratorios, sanciones e indemnizaciones, se estipula lo siguiente:

Sobre las indemnizaciones, intereses moratorios y sanciones, provenientes de conciliaciones, fallos judiciales o actos similares, por medio de los cuales se determina el inventario de activos y pasivos y se gradúa y califican las acreencias presentadas a cargo de la masa de la liquidación de SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACION identificada con NIT 813.009.143-5, el pago de las obligaciones queda sujeto a las resultas del proceso, entendiéndose las disponibilidades económicas, y observando la prelación legal. Así las cosas,

*calle 17 No 5 - 68 oficina 105 Barrio 7 de agosto, Florencia Caquetá,*  
*Correo electrónico [lis.notificacionesjudiciales@gmail.com](mailto:lis.notificacionesjudiciales@gmail.com)*  
*Teléfonos: Fijo (8) 4362637 - Celulares 3227879749 y 3115809245*

*Lis Mar Trujillo Polanía*  
*Abogada*  
*Especialista En Derecho Administrativo*

las indemnizaciones, intereses moratorios, y sanciones, provenientes de conciliaciones, fallos judiciales o actos similares, se entienden postergados y serán atendidos una vez cancelados totalmente los demás créditos.

Es pertinente resaltar que en el proceso de auditoría a las cuentas reclamadas al proceso liquidatorio, se preservaron los principios de igualdad entre los acreedores y prevalencia del derecho sustancial, sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios a determinada clase de créditos. Una vez realizada la auditoría integral de las reclamaciones presentadas oportunamente, se encontró que aquellas que no fueron objeto de glosa o causal de rechazo cumplían íntegramente los requisitos legales a que se ha hecho referencia anteriormente, en consecuencia, dichas acreencias serán aceptadas con cargo a la masa de la liquidación. Por otra parte, también se identificó aquellas reclamaciones que no cumplían integralmente los presupuestos y por tal razón, es procedente el rechazo de la reclamación.

**QUINTO:** Evóquese de la prelación de pagos, su consagración en el artículo 242 del Código de Comercio, el cual establece que el pago de las obligaciones sociales se hará observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos. Ante la ley los acreedores gozan del principio de la igualdad frente al deudor en liquidación para hacer efectivos sus créditos y todos tienen una garantía general, constituida por los bienes que componen el patrimonio económico del deudor, y concurren en iguales condiciones sobre dicho patrimonio, que viene a constituir la masa de liquidación. No obstante, al concurrir sobre dichos bienes que son la prenda general, para algunos créditos el legislador ha establecido excepcionalmente una prelación en cuanto al modo de satisfacerse, disponiendo de un orden para que unos sean pagados primero que otros, de tal modo que si hay suficientes bienes en el patrimonio del deudor en liquidación aún los créditos que no tienen prelación, tienen la posibilidad de cubrirse, y si hay déficit de bienes quedarán insolutos. La diferenciación que el legislador hace sobre los créditos, tiene origen en las causas que las originan, o bien las garantías especiales con las cuales se aseguran para su pago.

De conformidad con el Código Civil Colombiano, la prelación de créditos se establece así: 2.1. Créditos de Primera Clase (Artículo 2495 del Código Civil), aquellos hacen referencia a los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo, los créditos del fisco (Impuestos), pensión de alimentos (art. 134 ley 1098) y las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores. 2.2. Créditos de Segunda Clase (Artículo 2497 del Código Civil). 2.3. Créditos de Tercera Clase (Artículo 2499 del Código Civil).

Teniendo en cuenta la naturaleza de SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, se aplicará dentro del procedimiento de pago de acreencias lo señalado en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016:

*“ARTÍCULO 12. Prolación de créditos en los procesos de liquidación de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, (IPS), y de las Entidades Promotoras de Salud (EPS). En los procesos de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud, incluso los que están en curso, e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud se aplicará la siguiente prelación de*

calle 17 No 5 - 68 oficina 105 Barrio 7 de agosto, Florencia Caquetá,  
Correo electrónico [lis.notificacionesjudiciales@gmail.com](mailto:lis.notificacionesjudiciales@gmail.com)  
Teléfonos: Fijo (8) 4362637 - Celulares 3227879749 y 3115809245

*Lis Mar Trujillo Polanía*  
*Abogada*  
*Especialista En Derecho Administrativo*

*créditos, previo el cubrimiento de los recursos adeudados al FOSYGA o la entidad que haga sus veces si fuere el caso y los recursos relacionados con los mecánicos de redistribución de riesgo: a) Deudas laborales. b) Deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En estas deudas se incluirán los servicios prestados o tecnologías prestadas por urgencias, así no medie contrato. En estos casos la liquidación debe desarrollar la auditoría y revisión de cuentas para su reconocimiento en lo pertinente. c) Deudas de impuestos nacionales y municipales; d) Deudas con garantía prendaria o hipotecaria, y e) Deuda quirografaria.”*

De todo lo anterior, la prelación general para el pago de créditos reconocidos que hacen parte del inventario de pasivos y gastos dentro del proceso liquidatorio de SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, se efectuarán en la medida en que las disponibilidades económicas de la empresa en liquidación lo permitan y respetando estrictamente el siguiente orden de pago: 1. Gastos de administración de la liquidación. 2. La Restitución de Bienes Excluidos de la Masa de la liquidación. 3. Restitución de sumas de dinero excluidas de la masa de la liquidación. 4. Los créditos a cargo de la masa de liquidación. Para estos efectos, se señalarán periodos para la realización del pago parcial o total de los créditos.

Lo anterior, siempre y cuando se garantice el principio de igualdad entre los acreedores, en cualquier momento del proceso de liquidación, frente a ello, el Alto Tribunal de lo Constitucional en Sentencia C-382 de 2005 con Magistrado Ponente, el Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, señaló:

*“El legislador no consideró que el haber iniciado el proceso ejecutivo y el haber logrado el decreto de embargo de un bien específico perteneciente a la persona jurídica disuelta, fuera razón suficiente para conceder un privilegio en el pago al acreedor respectivo, ni para excluir de la masa de la liquidación el bien previamente embargado. Razones que justamente tocan con la necesidad de no establecer privilegios injustificados, y de hacer efectivo el principio “par conditio creditorum” que busca hacer efectiva la igualdad entre acreedores en los procesos liquidatorios, lo llevaron a la conclusión contraria: que el sólo hecho del embargo ya decretado no podía constituirse en fundamento constitucional suficiente para otorgar el privilegio mencionado”.*

Implica lo precedente que la sola constitución de la medida cautelar no debe generar derechos superiores, aun tomando en cuenta que tras y delante del acreedor se encuentran otros acreedores los cuales cuentan con el mismo derecho reclamado por aquel. Por lo que resulta imperativo las resultados del proceso judicial que dicta la medida, el haber hecho parte del proceso liquidatorio de la entidad, para de tal suerte surtir el proceso legal establecido para el cobro de las acreencias.

Ahora bien, descendiendo al caso sub judice, dentro del proceso de la referencia, se encuentra que el Juzgado cognoscente libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de mi prohijada SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACION, empero dicho pago se encuentra supeditado a lo establecido en

*calle 17 No 5 - 68 oficina 105 Barrio 7 de agosto, Florencia Caquetá,*  
*Correo electrónico [lis.notificacionesjudiciales@gmail.com](mailto:lis.notificacionesjudiciales@gmail.com)*  
*Teléfonos: Fijo (8) 4362637 - Celulares 3227879749 y 3115809245*

*Lis Mar Trujillo Polanía*  
*Abogada*  
*Especialista En Derecho Administrativo*

la prelación de créditos de los acreedores que entraron a formar parte dentro del proceso de liquidación de la entidad.

Así las cosas, no es dable su señoría, el pago de dicha obligación sin desconocer los derechos que vulneraría frente a otros acreedores de igual o mayor derecho que el que el accionante, por lo que, aquel pago estará supeditado a lo resuelto dentro de la prelación de créditos que hará la entidad, aquello no significa la negativa de la entidad al pago de lo adeudado, sino por el contrario el garantizar el pago de lo adeudado a todos los acreedores y más aún a los que se presentaron al proceso de liquidación.

### **EXCEPCIONES DE MERITO**

#### **NO EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN**

El Artículo 1553 del Código Civil Colombiano, indica la exigibilidad de una obligación con respecto al deudor, frente a ello la referida norma reza:

*“Artículo 1553. Exigibilidad de la obligación antes del plazo. El pago de la obligación no puede exigirse antes de expirar el plazo”.*

En consonancia a lo señalado en la norma ibídem, es claro que la exigibilidad de la obligación contraída, solo es posible en la medida en que el plazo estipulado esté fenecido. Significa lo anterior, que, bajo parámetros de legalidad, las obligaciones que aun la fecha de plazo no haya vencido, sobre aquellas no existe la exigibilidad de la parte acreedora, respecto de su deudor.

Frente al caso concreto, es evidente que entre las partes se celebró un contrato de transacción, el cual estipuló unos plazos para el pago de las acreencias en el transadas, plazos que todas luces, aún no ha surtido el lapso para ser exigibles, tal y como la parte actora lo pretende en sede judicial, pues de lo desprendido del documento contentivo del contrato, se indica los plazos a pagar por parte de la entidad SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACIÓN.

### **PRUEBAS**

1. Contrato de transacción suscrito entre YENNY BEATRIZ LLANOS LORA con cédula de ciudadanía No. 55.066.958 y SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACIÓN el día 26 de agosto de 2021.
2. Contrato de transacción suscrito entre ZULLY ANDREA RAMIREZ HURTADO y SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACIÓN el día 26 de agosto de 2021.

### **ANEXOS**

Poder y sus anexos.

*calle 17 No 5 - 68 oficina 105 Barrio 7 de agosto, Florencia Caquetá,*  
*Correo electrónico [lis.notificacionesjudiciales@gmail.com](mailto:lis.notificacionesjudiciales@gmail.com)*  
*Teléfonos: Fijo (8) 4362637 - Celulares 3227879749 y 3115809245*

*Lis Mar Trujillo Polanía*  
*Abogada*  
*Especialista En Derecho Administrativo*

**NOTIFICACIONES**

Para efectos de notificaciones:

**El demandante y su apoderado.**

Calle 16A No. 6-100 Edificio Normanda – Oficina 206 B/ Siete (7) De Agosto,  
Florenia Caquetá Cel. 311 847 9262, Correo Electrónico:  
coyarenas@hotmail.com

**La demandada.**

SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACIÓN, en la dirección  
calle 70 No. 7 – 60, oficina 303, de la ciudad de Bogotá, y a la dirección  
electrónica liquidacionclnicasantaisabel@gmail.com.

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la dirección Calle 17 No. 5 - 68  
oficina105, Barrio 7 de agosto, de Florenia Caquetá, Teléfonos: Fijo (8) 4362637  
- Celulares 3227879749 y 3115809245 y autorizó la notificación por correo  
electrónico a la dirección [lis.notificacionesjudiciales@gmail.com](mailto:lis.notificacionesjudiciales@gmail.com).

Doy así contestación a la solicitud de la ejecución de la sentencia presentada, y  
solicito al señor Juez darle el curso legal que le corresponde.

Cordialmente,



**LIS MAR TRUJILLO POLANIA**  
C.C. No. 40.612.786 de Florenia Caquetá  
T.P. 187.427 del C.S.J.

*calle 17 No 5 - 68 oficina 105 Barrio 7 de agosto, Florenia Caquetá,*  
*Correo electrónico [lis.notificacionesjudiciales@gmail.com](mailto:lis.notificacionesjudiciales@gmail.com)*  
*Teléfonos: Fijo (8) 4362637 - Celulares 3227879749 y 3115809245*

*Lis Mar Trujillo Polanía*  
*Abogada*  
*Especialista En Derecho Administrativo*

Señores

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA (CAQUETÁ)**  
**E. S. D.**

**RADICADO:** 18001410500120170026801  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.  
**DEMANDANTE:** CÉSAR AUGUSTO CADENA SOLANO Y OTROS.  
**DEMANDADO:** SALUDCOOP - CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACION Y OTROS.  
**ASUNTO:** CONTESTACIÓN SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

**LIS MAR TRUJILLO POLANIA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Florencia Caquetá, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 40.612.786, expedida en Florencia Caquetá, Abogada titulada e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional Vigente No. 187.427 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada especial de **SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACIÓN**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con el Nit. 813.009.143-5, con el respeto que me caracteriza me permito a contestar dentro del término de traslado de la solicitud de ejecución de la sentencia del proceso ordinario laboral de la referencia en los siguientes términos:

**HECHOS:**

**PRIMERO:** Que entre los señores **ALBA LUZ HERNANDEZ SALAZAR**, con cédula de ciudadanía No. 40.700.640 de Bogotá D.C, **ROSA ANGÉLICA MURILLO BARRIOS** con cédula de ciudadanía No. 26.433.512 de Neiva, **MARIA ISABEL OROZCO GIL** No. 40.769.115 de Florencia, **MONICA ANDREA CASTRO VARGAS** con cédula de ciudadanía No. 52.217.745 de Bogotá, **YENNI BEATRIZ LLANOS LORA** con cédula de ciudadanía No. 55.066.958 de Garzón y SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACION, se celebró contrato de Transacción el día 26 de agosto de la presente calenda, por siguientes valores: respecto de la primera SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$7.376.296), respecto de la segunda, SEIS MILLONES NOVECIREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 6.939.742), respecto de la tercera, SEIS MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS DIESETE PESOS M/CTE (\$6.715.917), respecto de la cuarta, NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$9.440.755), respecto de la quinta, QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$15.411.593).

**SEGUNDO:** Que el plazo estipulado en dichos contratos de transacción, se fijó para los días 27 de agosto de 2021 en donde se cancelaría el 40% de la

*calle 17 No 5 - 68 oficina 105 Barrio 7 de agosto, Florencia Caquetá,*  
*Correo electrónico [lis.notificacionesjudiciales@gmail.com](mailto:lis.notificacionesjudiciales@gmail.com)*  
*Teléfonos: Fijo (8) 4362637 - Celulares 3227879749 y 3115809245*

*Lis Mar Trujillo Polanía*  
*Abogada*  
*Especialista En Derecho Administrativo*

obligación, el 27 de septiembre el 30% y el 30% el 27 noviembre restante a cada una de los acreedores.

**TERCERO:** Que, en consonancia a lo anteriormente reseñado, a día de hoy no se encuentran exigibles los pagos señalados dentro de los contratos de transacción suscrito por las partes, pues se indican que los plazos para los pagos correspondientes, están para los días 27 de septiembre y 27 de noviembre la presente calenda, para cada una de los acreedores.

Ahora bien, respecto de los demás acreedores presentados dentro del trámite ejecutivo que nos atañe, se menester señalar que:

**PRIMERO:** Que mediante acta N° 072 de fecha 30 de enero de 2020 suscrita por la Junta de Socios de SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LIMITADA e inscrita el 3 de marzo de la misma anualidad en Cámara de Comercio, bajo el N° 12545 del libro IX, la sociedad fue declarada disuelta y en estado de liquidación, debido a la insuperable crisis financiera que esta atravesaba.

**SEGUNDO:** La Regla del “Principio de la igualdad” entre los acreedores: el artículo 293 del Decreto-Ley 663 de 1993, establece que el proceso de liquidación es un proceso concursal y universal cuya finalidad esencial es la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores, sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia en el pago a determinada clase de créditos.

El principio de igualdad entre los acreedores se concreta en la obligación de no establecer privilegios injustificados y se plasmó en el aforismo “*par conditio creditorum*” conforme al cual, ante la ley los acreedores gozan del principio de la igualdad frente al deudor para hacer efectivos sus créditos, ya que todos tienen una garantía general, constituida por los bienes que componen el patrimonio económico del deudor, y concurren en iguales condiciones sobre dicho patrimonio. No obstante, al concurrir sobre dichos bienes que son la prenda general, para algunos créditos el legislador ha establecido excepcionalmente prelación en cuanto al modo de satisfacerse, disponiendo de un orden para que unos sean pagados primero que otros, de tal modo que si hay suficientes bienes en el patrimonio del deudor aún los créditos que no tienen prelación tienen la posibilidad de cubrirse, y si hay déficit de bienes quedarán insolutos.

**TERCERO:** Por otro lado, frente a la reglas relacionadas con reclamaciones sobre las que recaigan medidas cautelares, por reclamaciones es sobre sumas de dinero o bienes sobre los cuales exista o llegaren a existir a favor de terceros, órdenes de embargo proferidas por la autoridad competente, serán reconocidas mediante acto, sin embargo, su pago estará condicionado al cumplimiento de la respectiva orden judicial de acuerdo con la prelación legal y disponibilidad de los recursos existentes en la empresa en liquidación y previa cancelación de la medida cautelar.

*calle 17 No 5 - 68 oficina 105 Barrio 7 de agosto, Florencia Caquetá,*  
*Correo electrónico [lis.notificacionesjudiciales@gmail.com](mailto:lis.notificacionesjudiciales@gmail.com)*  
*Teléfonos: Fíjo (8) 4362637 - Celulares 3227879749 y 3115809245*

*Lis Mar Trujillo Polanía*  
*Abogada*  
*Especialista En Derecho Administrativo*

**CUARTO:** Ahora bien, respecto a las reglas para el reconocimiento y pago de intereses moratorios, sanciones e indemnizaciones, se estipula lo siguiente:

Sobre las indemnizaciones, intereses moratorios y sanciones, provenientes de conciliaciones, fallos judiciales o actos similares, por medio de los cuales se determina el inventario de activos y pasivos y se gradúa y califican las acreencias presentadas a cargo de la masa de la liquidación de SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACION identificada con NIT 813.009.143-5, el pago de las obligaciones queda sujeto a las resultas del proceso, entendiéndose las disponibilidades económicas, y observando la prelación legal. Así las cosas, las indemnizaciones, intereses moratorios, y sanciones, provenientes de conciliaciones, fallos judiciales o actos similares, se entienden postergados y serán atendidos una vez cancelados totalmente los demás créditos.

Es pertinente resaltar que en el proceso de auditoría a las cuentas reclamadas al proceso liquidatorio, se preservaron los principios de igualdad entre los acreedores y prevalencia del derecho sustancial, sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios a determinada clase de créditos. Una vez realizada la auditoría integral de las reclamaciones presentadas oportunamente, se encontró que aquellas que no fueron objeto de glosa o causal de rechazo cumplían íntegramente los requisitos legales a que se ha hecho referencia anteriormente, en consecuencia, dichas acreencias serán aceptadas con cargo a la masa de la liquidación. Por otra parte, también se identificó aquellas reclamaciones que no cumplían integralmente los presupuestos y por tal razón, es procedente el rechazo de la reclamación.

**QUINTO:** Evóquese de la prelación de pagos, su consagración en el artículo 242 del Código de Comercio, el cual establece que el pago de las obligaciones sociales se hará observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos. Ante la ley los acreedores gozan del principio de la igualdad frente al deudor en liquidación para hacer efectivos sus créditos y todos tienen una garantía general, constituida por los bienes que componen el patrimonio económico del deudor, y concurren en iguales condiciones sobre dicho patrimonio, que viene a constituir la masa de liquidación. No obstante, al concurrir sobre dichos bienes que son la prenda general, para algunos créditos el legislador ha establecido excepcionalmente una prelación en cuanto al modo de satisfacerse, disponiendo de un orden para que unos sean pagados primero que otros, de tal modo que si hay suficientes bienes en el patrimonio del deudor en liquidación aún los créditos que no tienen prelación, tienen la posibilidad de cubrirse, y si hay déficit de bienes quedarán insolutos. La diferenciación que el legislador hace sobre los créditos, tiene origen en las causas que las originan, o bien las garantías especiales con las cuales se aseguran para su pago.

De conformidad con el Código Civil Colombiano, la prelación de créditos se establece así: 2.1. Créditos de Primera Clase (Artículo 2495 del Código Civil), aquellos hacen referencia a los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo, los créditos del fisco (Impuestos), pensión de alimentos (art. 134 ley 1098) y las costas judiciales que se causen en el interés

*calle 17 No 5 - 68 oficina 105 Barrio 7 de agosto, Florencia Caquetá,*  
*Correo electrónico [lis.notificacionesjudiciales@gmail.com](mailto:lis.notificacionesjudiciales@gmail.com)*  
*Teléfonos: Fijo (8) 4362637 - Celulares 3227879749 y 3115809245*

*Lis Mar Trujillo Polanía*  
*Abogada*  
*Especialista En Derecho Administrativo*

general de los acreedores. 2.2. Créditos de Segunda Clase (Artículo 2497 del Código Civil). 2.3. Créditos de Tercera Clase (Artículo 2499 del Código Civil).

Teniendo en cuenta la naturaleza de SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, se aplicará dentro del procedimiento de pago de acreencias lo señalado en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016:

*“ARTÍCULO 12. Prelación de créditos en los procesos de liquidación de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, (IPS), y de las Entidades Promotoras de Salud (EPS). En los procesos de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud, incluso los que están en curso, e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud se aplicará la siguiente prelación de créditos, previo el cubrimiento de los recursos adeudados al FOSYGA o la entidad que haga sus veces si fuere el caso y los recursos relacionados con los mecánicos de redistribución de riesgo: a) Deudas laborales. b) Deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En estas deudas se incluirán los servicios prestados o tecnologías prestadas por urgencias, así no medie contrato. En estos casos la liquidación debe desarrollar la auditoría y revisión de cuentas para su reconocimiento en lo pertinente. c) Deudas de impuestos nacionales y municipales; d) Deudas con garantía prendaria o hipotecaria, y e) Deuda quirografaria.”*

De todo lo anterior, la prelación general para el pago de créditos reconocidos que hacen parte del inventario de pasivos y gastos dentro del proceso liquidatorio de SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, se efectuarán en la medida en que las disponibilidades económicas de la empresa en liquidación lo permitan y respetando estrictamente el siguiente orden de pago: 1. Gastos de administración de la liquidación. 2. La Restitución de Bienes Excluidos de la Masa de la liquidación. 3. Restitución de sumas de dinero excluidas de la masa de la liquidación. 4. Los créditos a cargo de la masa de liquidación. Para estos efectos, se señalarán períodos para la realización del pago parcial o total de los créditos.

Lo anterior, siempre y cuando se garantice el principio de igualdad entre los acreedores, en cualquier momento del proceso de liquidación, frente a ello, el Alto Tribunal de lo Constitucional en Sentencia C-382 de 2005 con Magistrado Ponente, el Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, señaló:

*“El legislador no consideró que el haber iniciado el proceso ejecutivo y el haber logrado el decreto de embargo de un bien específico perteneciente a la persona jurídica disuelta, fuera razón suficiente para conceder un privilegio en el pago al acreedor respectivo, ni para excluir de la masa de la liquidación el bien previamente embargado. Razones que justamente tocan con la necesidad de no establecer privilegios injustificados, y de hacer efectivo el principio “par conditio creditorum” que busca hacer efectiva la igualdad entre acreedores en los procesos liquidatorios, lo llevaron a la conclusión contraria: que el sólo hecho del embargo ya decretado no podía constituirse en fundamento constitucional suficiente para otorgar el privilegio mencionado”.*

calle 17 No 5 - 68 oficina 105 Barrio 7 de agosto, Florencia Caquetá,  
Correo electrónico [lis.notificacionesjudiciales@gmail.com](mailto:lis.notificacionesjudiciales@gmail.com)  
Teléfonos: Fíjo (8) 4362637 - Celulares 3227879749 y 3115809245

*Lis Mar Trujillo Polanía*  
*Abogada*  
*Especialista En Derecho Administrativo*

Implica lo precedente que la sola constitución de la medida cautelar no debe generar derechos superiores, aun tomando en cuenta que tras y delante del acreedor se encuentran otros acreedores los cuales cuentan con el mismo derecho reclamado por aquel. Por lo que resulta imperativo las resultados del proceso judicial que dicta la medida, el haber hecho parte del proceso liquidatorio de la entidad, para de tal suerte surtir el proceso legal establecido para el cobro de las acreencias.

Ahora bien, descendiendo al caso sub judice, dentro del proceso de la referencia, se encuentra que el Juzgado cognoscente libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de mi prohijada SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACION, empero dicho pago se encuentra supeditado a lo establecido en la prelación de créditos de los acreedores que entraron a formar parte dentro del proceso de liquidación de la entidad.

Así las cosas, no es dable su señoría, el pago de dicha obligación sin desconocer los derechos que vulneraría frente a otros acreedores de igual o mayor derecho que el que el accionante, por lo que, aquel pago estará supeditado a lo resuelto dentro de la prelación de créditos que hará la entidad, aquello no significa la negativa de la entidad al pago de lo adeudado, sino por el contrario el garantizar el pago de lo adeudado a todos los acreedores y más aún a los que se presentaron al proceso de liquidación.

### **EXCEPCIONES DE MERITO**

#### **NO EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN**

El Artículo 1553 del Código Civil Colombiano, indica la exigibilidad de una obligación con respecto al deudor, frente a ello la referida norma reza:

*“Artículo 1553. Exigibilidad de la obligación antes del plazo. El pago de la obligación no puede exigirse antes de expirar el plazo”.*

En consonancia a lo señalado en la norma ibídem, es claro que la exigibilidad de la obligación contraída, solo es posible en la medida en que el plazo estipulado esté fenecido. Significa lo anterior, que, bajo parámetros de legalidad, las obligaciones que aun la fecha de plazo no haya vencido, sobre aquellas no existe la exigibilidad de la parte acreedora, respecto de su deudor.

Frente al caso concreto, es evidente que entre las partes se celebró un contrato de transacción, el cual estipuló unos plazos para el pago de las acreencias en el transadas, plazos que todas luces, aún no ha surtido el lapso para ser exigibles, tal y como la parte actora lo pretende en sede judicial, pues de lo desprendido del documento contentivo del contrato, se indica los plazos a pagar por parte de la entidad SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACIÓN.

### **PRUEBAS**

*calle 17 No 5 - 68 oficina 105 Barrio 7 de agosto, Florencia Caquetá,*  
*Correo electrónico [lis.notificacionesjudiciales@gmail.com](mailto:lis.notificacionesjudiciales@gmail.com)*  
*Teléfonos: Fijo (8) 4362637 - Celulares 3227879749 y 3115809245*

*Lis Mar Trujillo Polanía*  
*Abogada*  
*Especialista En Derecho Administrativo*

1. Contrato de transacción suscrito entre YENNY BEATRIZ LLANOS LORA con cédula de ciudadanía No. 55.066.958 y SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACIÓN el día 26 de agosto de 2021.
2. Contrato de transacción suscrito entre ZULLY ANDREA RAMIREZ HURTADO y SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACIÓN el día 26 de agosto de 2021.

**ANEXOS**

Poder y sus anexos.

**NOTIFICACIONES**

Para efectos de notificaciones:

**El demandante y su apoderado.**

Calle 16A No. 6-100 Edificio Normanda – Oficina 206 B/ Siete (7) De Agosto, Florencia Caquetá Cel. 311 847 9262, Correo Electrónico: coyarenas@hotmail.com

**La demandada.**

SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACIÓN, en la dirección calle 70 No. 7 – 60, oficina 303, de la ciudad de Bogotá, y a la dirección electrónica liquidacionclnicasantaisabel@gmail.com.

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la dirección Calle 17 No. 5 - 68 oficina105, Barrio 7 de agosto, de Florencia Caquetá, Teléfonos: Fijo (8) 4362637 - Celulares 3227879749 y 3115809245 y autorizó la notificación por correo electrónico a la dirección [lis.notificacionesjudiciales@gmail.com](mailto:lis.notificacionesjudiciales@gmail.com).

Doy así contestación a la solicitud de la ejecución de la sentencia presentada, y solicito al señor Juez darle el curso legal que le corresponde.

Cordialmente,



**LIS MAR TRUJILLO POLANIA**  
C.C. No. 40.612.786 de Florencia Caquetá  
T.P. 187.427 del C.S.J.

*calle 17 No 5 - 68 oficina 105 Barrio 7 de agosto, Florencia Caquetá,*  
*Correo electrónico [lis.notificacionesjudiciales@gmail.com](mailto:lis.notificacionesjudiciales@gmail.com)*  
*Teléfonos: Fijo (8) 4362637 - Celulares 3227879749 y 3115809245*

*Lis Mar Trujillo Polanía*  
*Abogada*  
*Especialista En Derecho Administrativo*

*calle 17 No 5 - 68 oficina 105 Barrio 7 de agosto, Florencia Caquetá,*  
*Correo electrónico [lis.notificacionesjudiciales@gmail.com](mailto:lis.notificacionesjudiciales@gmail.com)*  
*Teléfonos: Fijo (8) 4362637 - Celulares 3227879749 y 3115809245*

*Lis Mar Trujillo Polanía*  
*Abogada*  
*Especialista En Derecho Administrativo*

Señores

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA (CAQUETÁ)**  
**E. S. D.**

**RADICADO:** 18001410500120170026701  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.  
**DEMANDANTE:** GEOVANNA ANDREA ESCOBAR CARVAJAL Y OTROS.  
**DEMANDADO:** SALUDCOOP - CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACION Y OTROS.  
**ASUNTO:** CONTESTACION SOLICITUD DE EJECUCION DE SENTENCIA

**LIS MAR TRUJILLO POLANIA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Florencia Caquetá, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 40.612.786, expedida en Florencia Caquetá, Abogada titulada e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional Vigente No. 187.427 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada especial de **SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACIÓN**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con el Nit. 813.009.143-5, con el respeto que me caracteriza me permito a contestar dentro del término de traslado de la solicitud de ejecución de la sentencia del proceso ordinario laboral de la referencia en los siguientes términos:

**HECHOS:**

**PRIMERO:** Que entre las señoras YENNY BEATRIZ LLANOS LORA con cédula de ciudadanía No. 55.066.958, ZULLY ANDREA RAMIREZ HURTADO con cédula de ciudadanía No. 24.340.499 de Manizales y SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACION, se celebró contrato de Transacción el día 26 de agosto de la presente calenda, por valor de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 15.411.593) respecto a la primera y VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 22.698.467), respecto a la segunda.

**SEGUNDO:** Que el plazo estipulado en dichos contratos de transacción, se fijó para los días 27 de agosto de 2021 en donde se cancelaría el 40% de la obligación, el 27 de septiembre el 30% y el 27 de noviembre el 30% restante a cada una de las acreedoras.

**TERCERO:** Que, en consonancia a lo anteriormente reseñado, a día de hoy no se encuentran exigibles los pagos señalados dentro de los contratos de transacción suscrito por las partes, pues se indican que los plazos para los pagos correspondientes, están para los días 27 de septiembre y 27 de noviembre de la presente calenda, para cada una de las acreedoras.

*calle 17 No 5 - 68 oficina 105 Barrio 7 de agosto, Florencia Caquetá,*  
*Correo electrónico [lis.notificacionesjudiciales@gmail.com](mailto:lis.notificacionesjudiciales@gmail.com)*  
*Teléfonos: Fijo (8) 4362637 - Celulares 3227879749 y 3115809245*

*Lis Mar Trujillo Polanía*  
*Abogada*  
*Especialista En Derecho Administrativo*

Ahora bien, respecto de los demás acreedores presentados dentro del trámite ejecutivo que nos atañe, se menester señalar que:

**PRIMERO:** Que mediante acta N° 072 de fecha 30 de enero de 2020 suscrita por la Junta de Socios de SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LIMITADA e inscrita el 3 de marzo de la misma anualidad en Cámara de Comercio, bajo el N° 12545 del libro IX, la sociedad fue declarada disuelta y en estado de liquidación, debido a la insuperable crisis financiera que esta atravesaba.

**SEGUNDO:** La Regla del “Principio de la igualdad” entre los acreedores: el artículo 293 del Decreto-Ley 663 de 1993, establece que el proceso de liquidación es un proceso concursal y universal cuya finalidad esencial es la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores, sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia en el pago a determinada clase de créditos.

El principio de igualdad entre los acreedores se concreta en la obligación de no establecer privilegios injustificados y se plasmó en el aforismo “*par conditio creditorum*” conforme al cual, ante la ley los acreedores gozan del principio de la igualdad frente al deudor para hacer efectivos sus créditos, ya que todos tienen una garantía general, constituida por los bienes que componen el patrimonio económico del deudor, y concurren en iguales condiciones sobre dicho patrimonio. No obstante, al concurrir sobre dichos bienes que son la prenda general, para algunos créditos el legislador ha establecido excepcionalmente prelación en cuanto al modo de satisfacerse, disponiendo de un orden para que unos sean pagados primero que otros, de tal modo que si hay suficientes bienes en el patrimonio del deudor aún los créditos que no tienen prelación tienen la posibilidad de cubrirse, y si hay déficit de bienes quedarán insolutos.

**TERCERO:** Por otro lado, frente a la reglas relacionadas con reclamaciones sobre las que recaigan medidas cautelares, por reclamaciones es sobre sumas de dinero o bienes sobre los cuales exista o llegaren a existir a favor de terceros, órdenes de embargo proferidas por la autoridad competente, serán reconocidas mediante acto, sin embargo, su pago estará condicionado al cumplimiento de la respectiva orden judicial de acuerdo con la prelación legal y disponibilidad de los recursos existentes en la empresa en liquidación y previa cancelación de la medida cautelar.

**CUARTO:** Ahora bien, respecto a las reglas para el reconocimiento y pago de intereses moratorios, sanciones e indemnizaciones, se estipula lo siguiente:

Sobre las indemnizaciones, intereses moratorios y sanciones, provenientes de conciliaciones, fallos judiciales o actos similares, por medio de los cuales se determina el inventario de activos y pasivos y se gradúa y califican las acreencias presentadas a cargo de la masa de la liquidación de SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACION identificada con NIT 813.009.143-5, el pago de las obligaciones queda sujeto a las resultas del proceso, entendiéndose las disponibilidades económicas, y observando la prelación legal. Así las cosas,

*calle 17 No 5 - 68 oficina 105 Barrio 7 de agosto, Florencia Caquetá,*  
*Correo electrónico [lis.notificacionesjudiciales@gmail.com](mailto:lis.notificacionesjudiciales@gmail.com)*  
*Teléfonos: Fijo (8) 4362637 - Celulares 3227879749 y 3115809245*

*Lis Mar Trujillo Polanía*  
*Abogada*  
*Especialista En Derecho Administrativo*

las indemnizaciones, intereses moratorios, y sanciones, provenientes de conciliaciones, fallos judiciales o actos similares, se entienden postergados y serán atendidos una vez cancelados totalmente los demás créditos.

Es pertinente resaltar que en el proceso de auditoría a las cuentas reclamadas al proceso liquidatorio, se preservaron los principios de igualdad entre los acreedores y prevalencia del derecho sustancial, sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios a determinada clase de créditos. Una vez realizada la auditoría integral de las reclamaciones presentadas oportunamente, se encontró que aquellas que no fueron objeto de glosa o causal de rechazo cumplían íntegramente los requisitos legales a que se ha hecho referencia anteriormente, en consecuencia, dichas acreencias serán aceptadas con cargo a la masa de la liquidación. Por otra parte, también se identificó aquellas reclamaciones que no cumplían integralmente los presupuestos y por tal razón, es procedente el rechazo de la reclamación.

**QUINTO:** Evóquese de la prelación de pagos, su consagración en el artículo 242 del Código de Comercio, el cual establece que el pago de las obligaciones sociales se hará observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos. Ante la ley los acreedores gozan del principio de la igualdad frente al deudor en liquidación para hacer efectivos sus créditos y todos tienen una garantía general, constituida por los bienes que componen el patrimonio económico del deudor, y concurren en iguales condiciones sobre dicho patrimonio, que viene a constituir la masa de liquidación. No obstante, al concurrir sobre dichos bienes que son la prenda general, para algunos créditos el legislador ha establecido excepcionalmente una prelación en cuanto al modo de satisfacerse, disponiendo de un orden para que unos sean pagados primero que otros, de tal modo que si hay suficientes bienes en el patrimonio del deudor en liquidación aún los créditos que no tienen prelación, tienen la posibilidad de cubrirse, y si hay déficit de bienes quedarán insolutos. La diferenciación que el legislador hace sobre los créditos, tiene origen en las causas que las originan, o bien las garantías especiales con las cuales se aseguran para su pago.

De conformidad con el Código Civil Colombiano, la prelación de créditos se establece así: 2.1. Créditos de Primera Clase (Artículo 2495 del Código Civil), aquellos hacen referencia a los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo, los créditos del fisco (Impuestos), pensión de alimentos (art. 134 ley 1098) y las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores. 2.2. Créditos de Segunda Clase (Artículo 2497 del Código Civil). 2.3. Créditos de Tercera Clase (Artículo 2499 del Código Civil).

Teniendo en cuenta la naturaleza de SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, se aplicará dentro del procedimiento de pago de acreencias lo señalado en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016:

*“ARTÍCULO 12. Prolación de créditos en los procesos de liquidación de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, (IPS), y de las Entidades Promotoras de Salud (EPS). En los procesos de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud, incluso los que están en curso, e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud se aplicará la siguiente prelación de*

calle 17 No 5 - 68 oficina 105 Barrio 7 de agosto, Florencia Caquetá,  
Correo electrónico [lis.notificacionesjudiciales@gmail.com](mailto:lis.notificacionesjudiciales@gmail.com)  
Teléfonos: Fijo (8) 4362637 - Celulares 3227879749 y 3115809245

*Lis Mar Trujillo Polanía*  
*Abogada*  
*Especialista En Derecho Administrativo*

*créditos, previo el cubrimiento de los recursos adeudados al FOSYGA o la entidad que haga sus veces si fuere el caso y los recursos relacionados con los mecánicos de redistribución de riesgo: a) Deudas laborales. b) Deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En estas deudas se incluirán los servicios prestados o tecnologías prestadas por urgencias, así no medie contrato. En estos casos la liquidación debe desarrollar la auditoría y revisión de cuentas para su reconocimiento en lo pertinente. c) Deudas de impuestos nacionales y municipales; d) Deudas con garantía prendaria o hipotecaria, y e) Deuda quirografaria.”*

De todo lo anterior, la prelación general para el pago de créditos reconocidos que hacen parte del inventario de pasivos y gastos dentro del proceso liquidatorio de SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, se efectuarán en la medida en que las disponibilidades económicas de la empresa en liquidación lo permitan y respetando estrictamente el siguiente orden de pago: 1. Gastos de administración de la liquidación. 2. La Restitución de Bienes Excluidos de la Masa de la liquidación. 3. Restitución de sumas de dinero excluidas de la masa de la liquidación. 4. Los créditos a cargo de la masa de liquidación. Para estos efectos, se señalarán periodos para la realización del pago parcial o total de los créditos.

Lo anterior, siempre y cuando se garantice el principio de igualdad entre los acreedores, en cualquier momento del proceso de liquidación, frente a ello, el Alto Tribunal de lo Constitucional en Sentencia C-382 de 2005 con Magistrado Ponente, el Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, señaló:

*“El legislador no consideró que el haber iniciado el proceso ejecutivo y el haber logrado el decreto de embargo de un bien específico perteneciente a la persona jurídica disuelta, fuera razón suficiente para conceder un privilegio en el pago al acreedor respectivo, ni para excluir de la masa de la liquidación el bien previamente embargado. Razones que justamente tocan con la necesidad de no establecer privilegios injustificados, y de hacer efectivo el principio “par conditio creditorum” que busca hacer efectiva la igualdad entre acreedores en los procesos liquidatorios, lo llevaron a la conclusión contraria: que el sólo hecho del embargo ya decretado no podía constituirse en fundamento constitucional suficiente para otorgar el privilegio mencionado”.*

Implica lo precedente que la sola constitución de la medida cautelar no debe generar derechos superiores, aun tomando en cuenta que tras y delante del acreedor se encuentran otros acreedores los cuales cuentan con el mismo derecho reclamado por aquel. Por lo que resulta imperativo las resultados del proceso judicial que dicta la medida, el haber hecho parte del proceso liquidatorio de la entidad, para de tal suerte surtir el proceso legal establecido para el cobro de las acreencias.

Ahora bien, descendiendo al caso sub iudice, dentro del proceso de la referencia, se encuentra que el Juzgado cognoscente libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de mi prohijada SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACION, empero dicho pago se encuentra supeditado a lo establecido en

*calle 17 No 5 - 68 oficina 105 Barrio 7 de agosto, Florencia Caquetá,*  
*Correo electrónico [lis.notificacionesjudiciales@gmail.com](mailto:lis.notificacionesjudiciales@gmail.com)*  
*Teléfonos: Fijo (8) 4362637 - Celulares 3227879749 y 3115809245*

*Lis Mar Trujillo Polanía*  
*Abogada*  
*Especialista En Derecho Administrativo*

la prelación de créditos de los acreedores que entraron a formar parte dentro del proceso de liquidación de la entidad.

Así las cosas, no es dable su señoría, el pago de dicha obligación sin desconocer los derechos que vulneraría frente a otros acreedores de igual o mayor derecho que el que el accionante, por lo que, aquel pago estará supeditado a lo resuelto dentro de la prelación de créditos que hará la entidad, aquello no significa la negativa de la entidad al pago de lo adeudado, sino por el contrario el garantizar el pago de lo adeudado a todos los acreedores y más aún a los que se presentaron al proceso de liquidación.

### **EXCEPCIONES DE MERITO**

#### **NO EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN**

El Artículo 1553 del Código Civil Colombiano, indica la exigibilidad de una obligación con respecto al deudor, frente a ello la referida norma reza:

*“Artículo 1553. Exigibilidad de la obligación antes del plazo. El pago de la obligación no puede exigirse antes de expirar el plazo”.*

En consonancia a lo señalado en la norma ibídem, es claro que la exigibilidad de la obligación contraída, solo es posible en la medida en que el plazo estipulado esté fenecido. Significa lo anterior, que, bajo parámetros de legalidad, las obligaciones que aun la fecha de plazo no haya vencido, sobre aquellas no existe la exigibilidad de la parte acreedora, respecto de su deudor.

Frente al caso concreto, es evidente que entre las partes se celebró un contrato de transacción, el cual estipuló unos plazos para el pago de las acreencias en el transadas, plazos que todas luces, aún no ha surtido el lapso para ser exigibles, tal y como la parte actora lo pretende en sede judicial, pues de lo desprendido del documento contentivo del contrato, se indica los plazos a pagar por parte de la entidad SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACIÓN.

### **PRUEBAS**

1. Contrato de transacción suscrito entre YENNY BEATRIZ LLANOS LORA con cédula de ciudadanía No. 55.066.958 y SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACIÓN el día 26 de agosto de 2021.
2. Contrato de transacción suscrito entre ZULLY ANDREA RAMIREZ HURTADO y SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACIÓN el día 26 de agosto de 2021.

### **ANEXOS**

Poder y sus anexos.

*calle 17 No 5 - 68 oficina 105 Barrio 7 de agosto, Florencia Caquetá,*  
*Correo electrónico [lis.notificacionesjudiciales@gmail.com](mailto:lis.notificacionesjudiciales@gmail.com)*  
*Teléfonos: Fijo (8) 4362637 - Celulares 3227879749 y 3115809245*

*Lis Mar Trujillo Polanía*  
*Abogada*  
*Especialista En Derecho Administrativo*

**NOTIFICACIONES**

Para efectos de notificaciones:

**El demandante y su apoderado.**

Calle 16A No. 6-100 Edificio Normanda – Oficina 206 B/ Siete (7) De Agosto,  
Florenia Caquetá Cel. 311 847 9262, Correo Electrónico:  
coyarenas@hotmail.com

**La demandada.**

SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACIÓN, en la dirección  
calle 70 No. 7 – 60, oficina 303, de la ciudad de Bogotá, y a la dirección  
electrónica liquidacionclnicasantaisabel@gmail.com.

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la dirección Calle 17 No. 5 - 68  
oficina105, Barrio 7 de agosto, de Florenia Caquetá, Teléfonos: Fijo (8) 4362637  
- Celulares 3227879749 y 3115809245 y autorizó la notificación por correo  
electrónico a la dirección [lis.notificacionesjudiciales@gmail.com](mailto:lis.notificacionesjudiciales@gmail.com).

Doy así contestación a la solicitud de la ejecución de la sentencia presentada, y  
solicito al señor Juez darle el curso legal que le corresponde.

Cordialmente,



**LIS MAR TRUJILLO POLANIA**  
C.C. No. 40.612.786 de Florenia Caquetá  
T.P. 187.427 del C.S.J.

*calle 17 No 5 - 68 oficina 105 Barrio 7 de agosto, Florenia Caquetá,*  
*Correo electrónico [lis.notificacionesjudiciales@gmail.com](mailto:lis.notificacionesjudiciales@gmail.com)*  
*Teléfonos: Fijo (8) 4362637 - Celulares 3227879749 y 3115809245*

*Lis Mar Trujillo Polanía*  
*Abogada*  
*Especialista En Derecho Administrativo*

Señores

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA (CAQUETÁ)**  
**E. S. D.**

**RADICADO:** 18001410500120170032101  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.  
**DEMANDANTE:** DENISSE YAMILE SANCHEZ ARIAS Y OTROS  
**DEMANDADO:** SALUDCOOP - CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACION Y OTROS.  
**ASUNTO:** CONTESTACION SOLICITUD DE EJECUCION DE SENTENCIA

**LIS MAR TRUJILLO POLANIA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Florencia Caquetá, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 40.612.786, expedida en Florencia Caquetá, Abogada titulada e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional Vigente No. 187.427 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada especial de **SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACIÓN**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con el Nit. 813.009.143-5, con el respeto que me caracteriza me permito a contestar dentro del término de traslado de la solicitud de ejecución de la sentencia del proceso ordinario laboral de la referencia en los siguientes términos:

**HECHOS:**

**PRIMERO:** Que entre las señoras YUSSY OCHOA LOPEZ con cédula de ciudadanía No. 52.227.557 de Bogotá, YOLANDA NAVARRO MORALES con cédula de ciudadanía No. 17.674.457, JHOANA MARIA QUINTERO DE LA HOZ con cédula de ciudadanía No. 55.247.452 de Barranquilla y SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACION, se celebró contrato de Transacción el día 26 de agosto de la presente calenda, por valor de CUARENTA MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$ 40.139.028) respecto a la primera, CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTI Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 52.221.363) respecto a la segunda y VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 21.429.369) respecto a la tercera.

**SEGUNDO:** Que el plazo estipulado en dichos contratos de transacción, se fijó para los días 27 de agosto de 2021 en donde se cancelaría el 40% de la obligación, el 27 de septiembre el 30% y el 27 de noviembre el 30% restante a cada una de las acreedoras.

**TERCERO:** Que, en consonancia a lo anteriormente reseñado, a día de hoy no se encuentran exigibles los pagos señalados dentro de los contratos de transacción suscrito por las partes, pues se indican que los plazos para los pagos

*calle 17 No 5 - 68 oficina 105 Barrio 7 de agosto, Florencia Caquetá,*  
*Correo electrónico [lis.notificacionesjudiciales@gmail.com](mailto:lis.notificacionesjudiciales@gmail.com)*  
*Teléfonos: Fijo (8) 4362637 - Celulares 3227879749 y 3115809245*

*Lis Mar Trujillo Polanía*  
*Abogada*  
*Especialista En Derecho Administrativo*

correspondientes, están para los días 27 de septiembre y noviembre de la presente calenda, para cada una de las acreedoras.

Ahora bien, respecto de los demás acreedores presentados dentro del trámite ejecutivo que nos atañe, se menester señalar que:

**PRIMERO:** Que mediante acta N° 072 de fecha 30 de enero de 2020 suscrita por la Junta de Socios de SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LIMITADA e inscrita el 3 de marzo de la misma anualidad en Cámara de Comercio, bajo el N° 12545 del libro IX, la sociedad fue declarada disuelta y en estado de liquidación, debido a la insuperable crisis financiera que esta atravesaba.

**SEGUNDO:** La Regla del “Principio de la igualdad” entre los acreedores: el artículo 293 del Decreto-Ley 663 de 1993, establece que el proceso de liquidación es un proceso concursal y universal cuya finalidad esencial es la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores, sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia en el pago a determinada clase de créditos.

El principio de igualdad entre los acreedores se concreta en la obligación de no establecer privilegios injustificados y se plasmó en el aforismo “*par conditio creditorum*” conforme al cual, ante la ley los acreedores gozan del principio de la igualdad frente al deudor para hacer efectivos sus créditos, ya que todos tienen una garantía general, constituida por los bienes que componen el patrimonio económico del deudor, y concurren en iguales condiciones sobre dicho patrimonio. No obstante, al concurrir sobre dichos bienes que son la prenda general, para algunos créditos el legislador ha establecido excepcionalmente prelación en cuanto al modo de satisfacerse, disponiendo de un orden para que unos sean pagados primero que otros, de tal modo que si hay suficientes bienes en el patrimonio del deudor aún los créditos que no tienen prelación tienen la posibilidad de cubrirse, y si hay déficit de bienes quedarán insolutos.

**TERCERO:** Por otro lado, frente a la reglas relacionadas con reclamaciones sobre las que recaigan medidas cautelares, por reclamaciones es sobre sumas de dinero o bienes sobre los cuales exista o llegaren a existir a favor de terceros, órdenes de embargo proferidas por la autoridad competente, serán reconocidas mediante acto, sin embargo, su pago estará condicionado al cumplimiento de la respectiva orden judicial de acuerdo con la prelación legal y disponibilidad de los recursos existentes en la empresa en liquidación y previa cancelación de la medida cautelar.

**CUARTO:** Ahora bien, respecto a las reglas para el reconocimiento y pago de intereses moratorios, sanciones e indemnizaciones, se estipula lo siguiente:

Sobre las indemnizaciones, intereses moratorios y sanciones, provenientes de conciliaciones, fallos judiciales o actos similares, por medio de los cuales se determina el inventario de activos y pasivos y se gradúa y califican las acreencias presentadas a cargo de la masa de la liquidación de SALUDCOOP CLINICA

*calle 17 No 5 - 68 oficina 105 Barrio 7 de agosto, Florencia Caquetá,*  
*Correo electrónico [lis.notificacionesjudiciales@gmail.com](mailto:lis.notificacionesjudiciales@gmail.com)*  
*Teléfonos: Fijo (8) 4362637 - Celulares 3227879749 y 3115809245*

*Lis Mar Trujillo Polanía*  
*Abogada*  
*Especialista En Derecho Administrativo*

SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACION identificada con NIT 813.009.143-5, el pago de las obligaciones queda sujeto a las resultas del proceso, entendiéndose las disponibilidades económicas, y observando la prelación legal. Así las cosas, las indemnizaciones, intereses moratorios, y sanciones, provenientes de conciliaciones, fallos judiciales o actos similares, se entienden postergados y serán atendidos una vez cancelados totalmente los demás créditos.

Es pertinente resaltar que en el proceso de auditoría a las cuentas reclamadas al proceso liquidatorio, se preservaron los principios de igualdad entre los acreedores y prevalencia del derecho sustancial, sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios a determinada clase de créditos. Una vez realizada la auditoría integral de las reclamaciones presentadas oportunamente, se encontró que aquellas que no fueron objeto de glosa o causal de rechazo cumplían íntegramente los requisitos legales a que se ha hecho referencia anteriormente, en consecuencia, dichas acreencias serán aceptadas con cargo a la masa de la liquidación. Por otra parte, también se identificó aquellas reclamaciones que no cumplían integralmente los presupuestos y por tal razón, es procedente el rechazo de la reclamación.

**QUINTO:** Evóquese de la prelación de pagos, su consagración en el artículo 242 del Código de Comercio, el cual establece que el pago de las obligaciones sociales se hará observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos. Ante la ley los acreedores gozan del principio de la igualdad frente al deudor en liquidación para hacer efectivos sus créditos y todos tienen una garantía general, constituida por los bienes que componen el patrimonio económico del deudor, y concurren en iguales condiciones sobre dicho patrimonio, que viene a constituir la masa de liquidación. No obstante, al concurrir sobre dichos bienes que son la prenda general, para algunos créditos el legislador ha establecido excepcionalmente una prelación en cuanto al modo de satisfacerse, disponiendo de un orden para que unos sean pagados primero que otros, de tal modo que si hay suficientes bienes en el patrimonio del deudor en liquidación aún los créditos que no tienen prelación, tienen la posibilidad de cubrirse, y si hay déficit de bienes quedarán insolutos. La diferenciación que el legislador hace sobre los créditos, tiene origen en las causas que las originan, o bien las garantías especiales con las cuales se aseguran para su pago.

De conformidad con el Código Civil Colombiano, la prelación de créditos se establece así: 2.1. Créditos de Primera Clase (Artículo 2495 del Código Civil), aquellos hacen referencia a los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo, los créditos del fisco (Impuestos), pensión de alimentos (art. 134 ley 1098) y las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores. 2.2. Créditos de Segunda Clase (Artículo 2497 del Código Civil). 2.3. Créditos de Tercera Clase (Artículo 2499 del Código Civil).

Teniendo en cuenta la naturaleza de SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, se aplicará dentro del procedimiento de pago de acreencias lo señalado en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016:

*“ARTÍCULO 12. Prolación de créditos en los procesos de liquidación de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, (IPS), y de las Entidades*

*calle 17 No 5 - 68 oficina 105 Barrio 7 de agosto, Florencia Caquetá,  
Correo electrónico [lis.notificacionesjudiciales@gmail.com](mailto:lis.notificacionesjudiciales@gmail.com)  
Teléfonos: Fijo (8) 4362637 - Celulares 3227879749 y 3115809245*

*Lis Mar Trujillo Polanía*  
*Abogada*  
*Especialista En Derecho Administrativo*

*Promotoras de Salud (EPS). En los procesos de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud, incluso los que están en curso, e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud se aplicará la siguiente prelación de créditos, previo el cubrimiento de los recursos adeudados al FOSYGA o la entidad que haga sus veces si fuere el caso y los recursos relacionados con los mecánicos de redistribución de riesgo: a) Deudas laborales. b) Deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En estas deudas se incluirán los servicios prestados o tecnologías prestadas por urgencias, así no medie contrato. En estos casos la liquidación debe desarrollar la auditoría y revisión de cuentas para su reconocimiento en lo pertinente. c) Deudas de impuestos nacionales y municipales; d) Deudas con garantía prendaria o hipotecaria, y e) Deuda quirografaria.”*

De todo lo anterior, la prelación general para el pago de créditos reconocidos que hacen parte del inventario de pasivos y gastos dentro del proceso liquidatorio de SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, se efectuarán en la medida en que las disponibilidades económicas de la empresa en liquidación lo permitan y respetando estrictamente el siguiente orden de pago: 1. Gastos de administración de la liquidación. 2. La Restitución de Bienes Excluidos de la Masa de la liquidación. 3. Restitución de sumas de dinero excluidas de la masa de la liquidación. 4. Los créditos a cargo de la masa de liquidación. Para estos efectos, se señalarán períodos para la realización del pago parcial o total de los créditos.

Lo anterior, siempre y cuando se garantice el principio de igualdad entre los acreedores, en cualquier momento del proceso de liquidación, frente a ello, el Alto Tribunal de lo Constitucional en Sentencia C-382 de 2005 con Magistrado Ponente, el Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, señaló:

*“El legislador no consideró que el haber iniciado el proceso ejecutivo y el haber logrado el decreto de embargo de un bien específico perteneciente a la persona jurídica disuelta, fuera razón suficiente para conceder un privilegio en el pago al acreedor respectivo, ni para excluir de la masa de la liquidación el bien previamente embargado. Razones que justamente tocan con la necesidad de no establecer privilegios injustificados, y de hacer efectivo el principio “par conditio creditorum” que busca hacer efectiva la igualdad entre acreedores en los procesos liquidatorios, lo llevaron a la conclusión contraria: que el sólo hecho del embargo ya decretado no podía constituirse en fundamento constitucional suficiente para otorgar el privilegio mencionado”.*

Implica lo precedente que la sola constitución de la medida cautelar no debe generar derechos superiores, aun tomando en cuenta que tras y delante del acreedor se encuentran otros acreedores los cuales cuentan con el mismo derecho reclamado por aquel. Por lo que resulta imperativo las resultados del proceso judicial que dicta la medida, el haber hecho parte del proceso liquidatorio de la entidad, para de tal suerte surtir el proceso legal establecido para el cobro de las acreencias.

Ahora bien, descendiendo al caso sub judice, dentro del proceso de la referencia, se encuentra que el Juzgado cognoscente libró mandamiento ejecutivo de pago

calle 17 No 5 - 68 oficina 105 Barrio 7 de agosto, Florencia Caquetá,  
Correo electrónico [lis.notificacionesjudiciales@gmail.com](mailto:lis.notificacionesjudiciales@gmail.com)  
Teléfonos: Fijo (8) 4362637 - Celulares 3227879749 y 3115809245

*Lis Mar Trujillo Polanía*  
*Abogada*  
*Especialista En Derecho Administrativo*

en contra de mi prohijada SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACION, empero dicho pago se encuentra supeditado a lo establecido en la prelación de créditos de los acreedores que entraron a formar parte dentro del proceso de liquidación de la entidad.

Así las cosas, no es dable su señoría, el pago de dicha obligación sin desconocer los derechos que vulneraría frente a otros acreedores de igual o mayor derecho que el que el accionante, por lo que, aquel pago estará supeditado a lo resuelto dentro de la prelación de créditos que hará la entidad, aquello no significa la negativa de la entidad al pago de lo adeudado, sino por el contrario el garantizar el pago de lo adeudado a todos los acreedores y más aún a los que se presentaron al proceso de liquidación.

### **EXCEPCIONES DE MERITO**

#### **NO EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN**

El Artículo 1553 del Código Civil Colombiano, indica la exigibilidad de una obligación con respecto al deudor, frente a ello la referida norma reza:

*“Artículo 1553. Exigibilidad de la obligación antes del plazo. El pago de la obligación no puede exigirse antes de expirar el plazo”.*

En consonancia a lo señalado en la norma ibídem, es claro que la exigibilidad de la obligación contraída, solo es posible en la medida en que el plazo estipulado esté fenecido. Significa lo anterior, que, bajo parámetros de legalidad, las obligaciones que aun la fecha de plazo no haya vencido, sobre aquellas no existe la exigibilidad de la parte acreedora, respecto de su deudor.

Frente al caso concreto, es evidente que entre las partes se celebró un contrato de transacción, el cual estipuló unos plazos para el pago de las acreencias en el transadas, plazos que todas luces, aún no ha surtido el lapso para ser exigibles, tal y como la parte actora lo pretende en sede judicial, pues de lo desprendido del documento contentivo del contrato, se indica los plazos a pagar por parte de la entidad SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACIÓN.

### **PRUEBAS**

1. Contrato de transacción suscrito entre YUSSY OCHOA LOPEZ con cédula de ciudadanía No. 52.227.557 de Bogotá, y SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACIÓN el día 26 de agosto de 2021.
2. Contrato de transacción suscrito entre YOLANDA NAVARRO MORALES con cédula de ciudadanía No. 17.674.457 y SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACIÓN el día 26 de agosto de 2021.

*calle 17 No 5 - 68 oficina 105 Barrio 7 de agosto, Florencia Caquetá,*  
*Correo electrónico [lis.notificacionesjudiciales@gmail.com](mailto:lis.notificacionesjudiciales@gmail.com)*  
*Teléfonos: Fijo (8) 4362637 - Celulares 3227879749 y 3115809245*

*Lis Mar Trujillo Polanía*  
*Abogada*  
*Especialista En Derecho Administrativo*

3. Contrato de transacción suscrito entre JHOANA MARIA QUINTERO DE LA HOZ con cédula de ciudadanía No. 55.247.452 de Barranquilla y SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACIÓN el día 26 de agosto de 2021.

**ANEXOS**

Poder y sus anexos.

**NOTIFICACIONES**

Para efectos de notificaciones:

**El demandante y su apoderado.**

Calle 16A No. 6-100 Edificio Normanda – Oficina 206 B/ Siete (7) De Agosto, Florencia Caquetá Cel. 311 847 9262, Correo Electrónico: coyarenas@hotmail.com

**La demandada.**

SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACIÓN, en la dirección calle 70 No. 7 – 60, oficina 303, de la ciudad de Bogotá, y a la dirección electrónica liquidacionclnicasantaisabel@gmail.com.

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la dirección Calle 17 No. 5 - 68 oficina105, Barrio 7 de agosto, de Florencia Caquetá, Teléfonos: Fijo (8) 4362637 - Celulares 3227879749 y 3115809245 y autorizó la notificación por correo electrónico a la dirección [lis.notificacionesjudiciales@gmail.com](mailto:lis.notificacionesjudiciales@gmail.com).

Doy así contestación a la solicitud de la ejecución de la sentencia presentada, y solicito al señor Juez darle el curso legal que le corresponde.

Cordialmente,



**LIS MAR TRUJILLO POLANIA**  
C.C. No. 40.612.786 de Florencia Caquetá  
T.P. 187.427 del C.S.J.

*calle 17 No 5 - 68 oficina 105 Barrio 7 de agosto, Florencia Caquetá,*  
*Correo electrónico [lis.notificacionesjudiciales@gmail.com](mailto:lis.notificacionesjudiciales@gmail.com)*  
*Teléfonos: Fijo (8) 4362637 - Celulares 3227879749 y 3115809245*

*Lis Mar Trujillo Polanía  
Abogada  
Especialista En Derecho Administrativo*

*calle 17 No 5 - 68 oficina 105 Barrio 7 de agosto, Florencia Caquetá,  
Correo electrónico [lis.notificacionesjudiciales@gmail.com](mailto:lis.notificacionesjudiciales@gmail.com)  
Teléfonos: Fijo (8) 4362637 - Celulares 3227879749 y 3115809245*

*Lis Mar Trujillo Polanía*  
*Abogada*  
*Especialista En Derecho Administrativo*

Señores

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA (CAQUETÁ)**  
**E. S. D.**

**RADICADO:** 18001410500120170032201  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.  
**DEMANDANTE:** DENISSE YAMILE SANCHEZ ARIAS Y OTROS  
**DEMANDADO:** SALUDCOOP - CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACION Y OTROS.  
**ASUNTO:** CONTESTACIÓN SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

**LIS MAR TRUJILLO POLANIA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Florencia Caquetá, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 40.612.786, expedida en Florencia Caquetá, Abogada titulada e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional Vigente No. 187.427 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada especial de **SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACIÓN**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con el Nit. 813.009.143-5, con el respeto que me caracteriza me permito a contestar dentro del término de traslado de la solicitud de ejecución de la sentencia del proceso ordinario laboral de la referencia en los siguientes términos:

**HECHOS:**

**PRIMERO:** Que entre las señoras **YUSSY OCHOA LOPEZ** con cédula de ciudadanía No. 52.227.557 de Bogotá, **YOLANDA NAVARRO MORALES** con cédula de ciudadanía No. 17.674.457, **JHOANA MARIA QUINTERO DE LA HOZ** con cédula de ciudadanía No. 55.247.452 de Barranquilla y **SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACION**, se celebró contrato de Transacción el día 26 de agosto de la presente calenda, por valor de CUARENTA MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$ 40.139.028) respecto a la primera, CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTI Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 52.221.363) respecto a la segunda y VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 21.429.369) respecto a la tercera.

**SEGUNDO:** Que el plazo estipulado en dichos contratos de transacción, se fijó para los días 27 de agosto de 2021 en donde se cancelaría el 40% de la obligación, el 27 de septiembre el 30% y el 27 de noviembre el 30% restante a cada una de las acreedoras.

**TERCERO:** Que, en consonancia a lo anteriormente reseñado, a día de hoy no se encuentran exigibles los pagos señalados dentro de los contratos de transacción suscrito por las partes, pues se indican que los plazos para los pagos

*calle 17 No 5 - 68 oficina 105 Barrio 7 de agosto, Florencia Caquetá,*  
*Correo electrónico [lis.notificacionesjudiciales@gmail.com](mailto:lis.notificacionesjudiciales@gmail.com)*  
*Teléfonos: Fijo (8) 4362637 - Celulares 3227879749 y 3115809245*

*Lis Mar Trujillo Polanía*  
*Abogada*  
*Especialista En Derecho Administrativo*

correspondientes, están para los días 27 de septiembre y noviembre de la presente calenda, para cada una de las acreedoras.

Ahora bien, respecto de los demás acreedores presentados dentro del trámite ejecutivo que nos atañe, se menester señalar que:

**PRIMERO:** Que mediante acta N° 072 de fecha 30 de enero de 2020 suscrita por la Junta de Socios de SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LIMITADA e inscrita el 3 de marzo de la misma anualidad en Cámara de Comercio, bajo el N° 12545 del libro IX, la sociedad fue declarada disuelta y en estado de liquidación, debido a la insuperable crisis financiera que esta atravesaba.

**SEGUNDO:** La Regla del “Principio de la igualdad” entre los acreedores: el artículo 293 del Decreto-Ley 663 de 1993, establece que el proceso de liquidación es un proceso concursal y universal cuya finalidad esencial es la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores, sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia en el pago a determinada clase de créditos.

El principio de igualdad entre los acreedores se concreta en la obligación de no establecer privilegios injustificados y se plasmó en el aforismo “*par conditio creditorum*” conforme al cual, ante la ley los acreedores gozan del principio de la igualdad frente al deudor para hacer efectivos sus créditos, ya que todos tienen una garantía general, constituida por los bienes que componen el patrimonio económico del deudor, y concurren en iguales condiciones sobre dicho patrimonio. No obstante, al concurrir sobre dichos bienes que son la prenda general, para algunos créditos el legislador ha establecido excepcionalmente prelación en cuanto al modo de satisfacerse, disponiendo de un orden para que unos sean pagados primero que otros, de tal modo que si hay suficientes bienes en el patrimonio del deudor aún los créditos que no tienen prelación tienen la posibilidad de cubrirse, y si hay déficit de bienes quedarán insolutos.

**TERCERO:** Por otro lado, frente a la reglas relacionadas con reclamaciones sobre las que recaigan medidas cautelares, por reclamaciones es sobre sumas de dinero o bienes sobre los cuales exista o llegaren a existir a favor de terceros, órdenes de embargo proferidas por la autoridad competente, serán reconocidas mediante acto, sin embargo, su pago estará condicionado al cumplimiento de la respectiva orden judicial de acuerdo con la prelación legal y disponibilidad de los recursos existentes en la empresa en liquidación y previa cancelación de la medida cautelar.

**CUARTO:** Ahora bien, respecto a las reglas para el reconocimiento y pago de intereses moratorios, sanciones e indemnizaciones, se estipula lo siguiente:

Sobre las indemnizaciones, intereses moratorios y sanciones, provenientes de conciliaciones, fallos judiciales o actos similares, por medio de los cuales se determina el inventario de activos y pasivos y se gradúa y califican las acreencias presentadas a cargo de la masa de la liquidación de SALUDCOOP CLINICA

*calle 17 No 5 - 68 oficina 105 Barrio 7 de agosto, Florencia Caquetá,*  
*Correo electrónico [lis.notificacionesjudiciales@gmail.com](mailto:lis.notificacionesjudiciales@gmail.com)*  
*Teléfonos: Fíjo (8) 4362637 - Celulares 3227879749 y 3115809245*

*Lis Mar Trujillo Polanía*  
*Abogada*  
*Especialista En Derecho Administrativo*

SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACION identificada con NIT 813.009.143-5, el pago de las obligaciones queda sujeto a las resultas del proceso, entendiéndose las disponibilidades económicas, y observando la prelación legal. Así las cosas, las indemnizaciones, intereses moratorios, y sanciones, provenientes de conciliaciones, fallos judiciales o actos similares, se entienden postergados y serán atendidos una vez cancelados totalmente los demás créditos.

Es pertinente resaltar que en el proceso de auditoría a las cuentas reclamadas al proceso liquidatorio, se preservaron los principios de igualdad entre los acreedores y prevalencia del derecho sustancial, sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios a determinada clase de créditos. Una vez realizada la auditoría integral de las reclamaciones presentadas oportunamente, se encontró que aquellas que no fueron objeto de glosa o causal de rechazo cumplían íntegramente los requisitos legales a que se ha hecho referencia anteriormente, en consecuencia, dichas acreencias serán aceptadas con cargo a la masa de la liquidación. Por otra parte, también se identificó aquellas reclamaciones que no cumplían integralmente los presupuestos y por tal razón, es procedente el rechazo de la reclamación.

**QUINTO:** Evóquese de la prelación de pagos, su consagración en el artículo 242 del Código de Comercio, el cual establece que el pago de las obligaciones sociales se hará observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos. Ante la ley los acreedores gozan del principio de la igualdad frente al deudor en liquidación para hacer efectivos sus créditos y todos tienen una garantía general, constituida por los bienes que componen el patrimonio económico del deudor, y concurren en iguales condiciones sobre dicho patrimonio, que viene a constituir la masa de liquidación. No obstante, al concurrir sobre dichos bienes que son la prenda general, para algunos créditos el legislador ha establecido excepcionalmente una prelación en cuanto al modo de satisfacerse, disponiendo de un orden para que unos sean pagados primero que otros, de tal modo que si hay suficientes bienes en el patrimonio del deudor en liquidación aún los créditos que no tienen prelación, tienen la posibilidad de cubrirse, y si hay déficit de bienes quedarán insolutos. La diferenciación que el legislador hace sobre los créditos, tiene origen en las causas que las originan, o bien las garantías especiales con las cuales se aseguran para su pago.

De conformidad con el Código Civil Colombiano, la prelación de créditos se establece así: 2.1. Créditos de Primera Clase (Artículo 2495 del Código Civil), aquellos hacen referencia a los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo, los créditos del fisco (Impuestos), pensión de alimentos (art. 134 ley 1098) y las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores. 2.2. Créditos de Segunda Clase (Artículo 2497 del Código Civil). 2.3. Créditos de Tercera Clase (Artículo 2499 del Código Civil).

Teniendo en cuenta la naturaleza de SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, se aplicará dentro del procedimiento de pago de acreencias lo señalado en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016:

*“ARTÍCULO 12. Prolación de créditos en los procesos de liquidación de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, (IPS), y de las Entidades*

*calle 17 No 5 - 68 oficina 105 Barrio 7 de agosto, Florencia Caquetá,  
Correo electrónico [lis.notificacionesjudiciales@gmail.com](mailto:lis.notificacionesjudiciales@gmail.com)  
Teléfonos: Fijo (8) 4362637 - Celulares 3227879749 y 3115809245*

*Lis Mar Trujillo Polanía*  
*Abogada*  
*Especialista En Derecho Administrativo*

*Promotoras de Salud (EPS). En los procesos de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud, incluso los que están en curso, e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud se aplicará la siguiente prelación de créditos, previo el cubrimiento de los recursos adeudados al FOSYGA o la entidad que haga sus veces si fuere el caso y los recursos relacionados con los mecánicos de redistribución de riesgo: a) Deudas laborales. b) Deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En estas deudas se incluirán los servicios prestados o tecnologías prestadas por urgencias, así no medie contrato. En estos casos la liquidación debe desarrollar la auditoría y revisión de cuentas para su reconocimiento en lo pertinente. c) Deudas de impuestos nacionales y municipales; d) Deudas con garantía prendaria o hipotecaria, y e) Deuda quirografaria.”*

De todo lo anterior, la prelación general para el pago de créditos reconocidos que hacen parte del inventario de pasivos y gastos dentro del proceso liquidatorio de SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, se efectuarán en la medida en que las disponibilidades económicas de la empresa en liquidación lo permitan y respetando estrictamente el siguiente orden de pago: 1. Gastos de administración de la liquidación. 2. La Restitución de Bienes Excluidos de la Masa de la liquidación. 3. Restitución de sumas de dinero excluidas de la masa de la liquidación. 4. Los créditos a cargo de la masa de liquidación. Para estos efectos, se señalarán períodos para la realización del pago parcial o total de los créditos.

Lo anterior, siempre y cuando se garantice el principio de igualdad entre los acreedores, en cualquier momento del proceso de liquidación, frente a ello, el Alto Tribunal de lo Constitucional en Sentencia C-382 de 2005 con Magistrado Ponente, el Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, señaló:

*“El legislador no consideró que el haber iniciado el proceso ejecutivo y el haber logrado el decreto de embargo de un bien específico perteneciente a la persona jurídica disuelta, fuera razón suficiente para conceder un privilegio en el pago al acreedor respectivo, ni para excluir de la masa de la liquidación el bien previamente embargado. Razones que justamente tocan con la necesidad de no establecer privilegios injustificados, y de hacer efectivo el principio “par conditio creditorum” que busca hacer efectiva la igualdad entre acreedores en los procesos liquidatorios, lo llevaron a la conclusión contraria: que el sólo hecho del embargo ya decretado no podía constituirse en fundamento constitucional suficiente para otorgar el privilegio mencionado”.*

Implica lo precedente que la sola constitución de la medida cautelar no debe generar derechos superiores, aun tomando en cuenta que tras y delante del acreedor se encuentran otros acreedores los cuales cuentan con el mismo derecho reclamado por aquel. Por lo que resulta imperativo las resultados del proceso judicial que dicta la medida, el haber hecho parte del proceso liquidatorio de la entidad, para de tal suerte surtir el proceso legal establecido para el cobro de las acreencias.

Ahora bien, descendiendo al caso sub judice, dentro del proceso de la referencia, se encuentra que el Juzgado cognoscente libró mandamiento ejecutivo de pago

*calle 17 No 5 - 68 oficina 105 Barrio 7 de agosto, Florencia Caquetá,*  
*Correo electrónico [lis.notificacionesjudiciales@gmail.com](mailto:lis.notificacionesjudiciales@gmail.com)*  
*Teléfonos: Fíjo (8) 4362637 - Celulares 3227879749 y 3115809245*

*Lis Mar Trujillo Polanía*  
*Abogada*  
*Especialista En Derecho Administrativo*

en contra de mi prohijada SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACION, empero dicho pago se encuentra supeditado a lo establecido en la prelación de créditos de los acreedores que entraron a formar parte dentro del proceso de liquidación de la entidad.

Así las cosas, no es dable su señoría, el pago de dicha obligación sin desconocer los derechos que vulneraría frente a otros acreedores de igual o mayor derecho que el que el accionante, por lo que, aquel pago estará supeditado a lo resuelto dentro de la prelación de créditos que hará la entidad, aquello no significa la negativa de la entidad al pago de lo adeudado, sino por el contrario el garantizar el pago de lo adeudado a todos los acreedores y más aún a los que se presentaron al proceso de liquidación.

### **EXCEPCIONES DE MERITO**

#### **NO EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN**

El Artículo 1553 del Código Civil Colombiano, indica la exigibilidad de una obligación con respecto al deudor, frente a ello la referida norma reza:

*“Artículo 1553. Exigibilidad de la obligación antes del plazo. El pago de la obligación no puede exigirse antes de expirar el plazo”.*

En consonancia a lo señalado en la norma ibídem, es claro que la exigibilidad de la obligación contraída, solo es posible en la medida en que el plazo estipulado esté fenecido. Significa lo anterior, que, bajo parámetros de legalidad, las obligaciones que aun la fecha de plazo no haya vencido, sobre aquellas no existe la exigibilidad de la parte acreedora, respecto de su deudor.

Frente al caso concreto, es evidente que entre las partes se celebró un contrato de transacción, el cual estipuló unos plazos para el pago de las acreencias en el transadas, plazos que todas luces, aún no ha surtido el lapso para ser exigibles, tal y como la parte actora lo pretende en sede judicial, pues de lo desprendido del documento contentivo del contrato, se indica los plazos a pagar por parte de la entidad SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACIÓN.

### **PRUEBAS**

1. Contrato de transacción suscrito entre YUSSY OCHOA LOPEZ con cédula de ciudadanía No. 52.227.557 de Bogotá, y SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACIÓN el día 26 de agosto de 2021.
2. Contrato de transacción suscrito entre YOLANDA NAVARRO MORALES con cédula de ciudadanía No. 17.674.457 y SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACIÓN el día 26 de agosto de 2021.

*calle 17 No 5 - 68 oficina 105 Barrio 7 de agosto, Florencia Caquetá,*  
*Correo electrónico [lis.notificacionesjudiciales@gmail.com](mailto:lis.notificacionesjudiciales@gmail.com)*  
*Teléfonos: Fijo (8) 4362637 - Celulares 3227879749 y 3115809245*

*Lis Mar Trujillo Polanía*  
*Abogada*  
*Especialista En Derecho Administrativo*

3. Contrato de transacción suscrito entre JHOANA MARIA QUINTERO DE LA HOZ con cédula de ciudadanía No. 55.247.452 de Barranquilla y SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACIÓN el día 26 de agosto de 2021.

**ANEXOS**

Poder y sus anexos.

**NOTIFICACIONES**

Para efectos de notificaciones:

**El demandante y su apoderado.**

Calle 16A No. 6-100 Edificio Normanda – Oficina 206 B/ Siete (7) De Agosto, Florencia Caquetá Cel. 311 847 9262, Correo Electrónico: coyarenas@hotmail.com

**La demandada.**

SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACIÓN, en la dirección calle 70 No. 7 – 60, oficina 303, de la ciudad de Bogotá, y a la dirección electrónica liquidacionclnicasantaisabel@gmail.com.

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la dirección Calle 17 No. 5 - 68 oficina105, Barrio 7 de agosto, de Florencia Caquetá, Teléfonos: Fijo (8) 4362637 - Celulares 3227879749 y 3115809245 y autorizó la notificación por correo electrónico a la dirección [lis.notificacionesjudiciales@gmail.com](mailto:lis.notificacionesjudiciales@gmail.com).

Doy así contestación a la solicitud de la ejecución de la sentencia presentada, y solicito al señor Juez darle el curso legal que le corresponde.

Cordialmente,



**LIS MAR TRUJILLO POLANIA**  
C.C. No. 40.612.786 de Florencia Caquetá  
T.P. 187.427 del C.S.J.

*calle 17 No 5 - 68 oficina 105 Barrio 7 de agosto, Florencia Caquetá,*  
*Correo electrónico [lis.notificacionesjudiciales@gmail.com](mailto:lis.notificacionesjudiciales@gmail.com)*  
*Teléfonos: Fijo (8) 4362637 - Celulares 3227879749 y 3115809245*

*Lis Mar Trujillo Polanía*  
*Abogada*  
*Especialista En Derecho Administrativo*

*calle 17 No 5 - 68 oficina 105 Barrio 7 de agosto, Florencia Caquetá,*  
*Correo electrónico [lis.notificacionesjudiciales@gmail.com](mailto:lis.notificacionesjudiciales@gmail.com)*  
*Teléfonos: Fijo (8) 4362637 - Celulares 3227879749 y 3115809245*